

Causa Especial 3/20052/2012

AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR PARA ANTE LA SALA

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH** según tengo acreditado, ante el Excmo. Sr. Instructor comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que dentro del legal plazo, y por medio del presente escrito formulamos **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto de 24 de junio de 2013 por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por esta representación contra el Auto de 6 de mayo por el que se acordó el sobreseimiento libre de Jesús Martín y Manuel Villajos, recurso que baso en las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA.- Siempre me resulta ingrato trámite apelar una Resolución de nada menos un Magistrado del Tribunal Supremo de España, pero el Derecho que a mi mandante asiste, le exige impugnar la Resolución recurrida por cuando, más adelante veremos, los pilares sobre los que se basaba la Resolución de sobreseimiento, una vez cuestionados (destruidos) en nuestro recurso de reforma, y dado lo

incuestionable de lo sostenido en el mismo, se banalizan como si ellos no hubieran sido la causa del sobreseimiento (impugnada también por cierto por el Ministerio Fiscal) acudiéndose a “matizaciones” de lo que antes se suponían datos fácticos incontrovertibles.

PRIMERA.- En primer lugar, y en la medida que el Auto recurrido se remite en su Razonamiento Jurídico Primero, y en lo que respecta a la supuesta inexistencia del delito de prevaricación, al igual que el Auto de sobreseimiento, también nosotros hemos de remitirnos a nuestro recurso de reforma en lo que concierne tal aspecto. Pero como mas adelante insiste en una serie de datos de “*ponderación indispensable*”, nos referiremos seguidamente a ellos.

a) Se nos dice de nuevo (el ap. A.a. del F.Dº. 1º del Auto recurrido), que la contratación inicial de Julián Vélez nada tuvo que ver con el aforado. Innecesaria e inútil mención pues nunca lo sostuvimos y a ellos nos referimos ampliamente en lo que llamábamos “Primer error” del Auto de sobreseimiento (páginas 2 a 5 de nuestro recurso de reforma), pues en él se apuntaba –inexactamente– que sosteníamos lo contrario.

b) Se nos dice, (ap. A.b) del F.Dº.1º) que las primeras bases de la convocatoria (las de 2002) “*tampoco fueron aprobadas por el aforado*”. De nuevo hemos de decir que es irrelevante tal mención pues, NADIE lo

ha negado y sobre ello ya nos extendimos en las páginas antes citadas de nuestro recurso de reforma.

Y es de significar, que a los dos aspectos citados se refería el Auto de sobreseimiento como elocuente demostración de lo supuestamente frágil de nuestras tesis (página 16 del Auto de sobreseimiento), cuando, nos permitimos insistir, nunca sostuvimos lo que reiteradamente se dice que lo hicimos.

c) Se nos dice, (ap. A.c) del F.Dº.1º del Auto que se recurre) que las Sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no imponen el sistema de oposición sino que, *“se limitan a exigir la concurrencia de circunstancias singulares que justifiquen la exclusión del primero de los modelos de acceso (oposición), frente al segundo (concurso-oposición), y a este respecto hemos de decir que resulta paradójico que se utilicen tales expresiones como si se quisiera quitar importancia a lo que terminantemente dijeron las Sentencias del TSJCM, que, para facilitar su consulta, nos remitimos a lo transcrito de ellas en las páginas 9 a 13 del Auto de 6 de mayo de 2003 decretando el sobreseimiento:*

– “Que con la consideración prioritaria de la oposición se pretende extremar en lo posible las garantías de un proceso selectivo” (pág. 11 in fine del citado Auto).

- Que había que haber justificado en el caso que nos ocupa “*SÓLIDAMENTE la pretendida opción por el otro sistema*” (pág. 12 del citado Auto).

- Que la Administración no puede decidir libremente respecto de la aplicación de uno u otro sistema, pues tiene “*necesidad de justificar sólidamente la pretendida opción por otro sistema* (el de concurso-oposición utilizado, pág. 13 de la citada Resolución).

Y esa necesidad imperiosa y sólida de justificar (reiterado por dos veces por el TSJCM) la opción por el sistema ilícitamente seguido por el aforado se minimiza indebidamente por la Resolución recurrida en los términos ya expresados al comienzo de este apartado.

En línea con la banalización de la exigencia legal y de la interpretación de ésta por los Tribunales competentes, la contraparte, ante la manifiesta inexistencia de la falta de sólida justificación de la opción por la vía del concurso-oposición adoptado, manifiesta el aforado, en su declaración ante el TSJCM (Sala civil y Penal) el 16 de diciembre de 2010, que él “*entendió*” (sic) cumplida la Sentencia del TSJCM, porque acataba lo que decía el Convenio Colectivo, lo cual es, por una parte lisa y llanamente FALSO, pues la citada normativa no dice lo que supuestamente decía el aforado y por otra, es suplantar un criterio judicial firme por su propia forma de “entender” como se debía cumplir la Sentencia. A este respecto nos remitimos al apartado A.a) de nuestro escrito de 27 páginas de 6 de mayo de 2013 (sus páginas 2 y 3)

presentado al Ilmo. Sr. Instructor, que por cierto no mereció nunca el menor comentario de él.

Y es de recordar lo que al respecto dijo la Sentencia del TSJCM de 3 de marzo de 2010 (pág. 6 del doct. 14 de la querella):

“La Sala sí entra a valorar, no sólo el hecho notorio de que el Ayuntamiento reprodujo unas bases con el mismo vicio que otras que habían sido anuladas por Sentencia de esta Sala con intención clara de vulnerar el pronunciamiento judicial...”

Y más adelante se insiste (su pág. 7):

*“El Ayuntamiento mantuvo (el Alcalde, pues fue él quien convocó el proceso selectivo) su intención de apartarse de la Sentencia judicial firme precedente y convocar un **proceso ilegal en cuanto a su forma de provisión...**”*

Y tras tan contundentes declaraciones del Tribunal competente y especializado en la materia (lo demás son elucubraciones, pretextos vacuos), es un ataque a la seguridad jurídica el que otro Órgano Judicial lo pretenda ignorar como sucede en nuestro caso, en el que Ilmo. Sr. Instructor ha procedido como si se tratase una tercera instancia contencioso administrativa.

d) Se nos dice también en el correlativo del F.Dº.1º.A del Auto recurrido, que las bases publicadas (por el Alcalde aforado, recordémoslo, en el BOP de 1 de agosto de 2005), acogen la propuesta de la Concejalía de Personal y que esas bases “ *fueron acordadas por los*

representantes sindicales de los trabajadores". Notable salto en el vacío que se efectúa, pues la única "prueba" de que así fue, es lo manifestado por el propio aforado, sin haberse aportado prueba documental alguna al respecto.

Se sigue pues por el Auto recurrido, la versión -no contrastada con medio alguno- de los imputados, al igual que cuando se dice al final de la página 3 de él, que lo señalado insistentemente por nosotros sobre que el Concejal de Personal informó al Pleno que -entre otras- la plaza de Arqueólogo iba a ser cubierta por el sistema de oposición (nos remitimos a las páginas 6 y sigts. de nuestro recurso de reforma), fue porque dicho Concejal efectuó "*torpes explicaciones*", porque "*enumeró de forma clamorosamente errónea los perfiles de las plazas*". Se detecta una vez más, que el Auto recurrido, sigue las pautas marcadas por lo dicho por la contraparte en su impugnación a nuestro recurso de reforma, quienes hacen referencia a las explicaciones del Concejal "*sin matiz técnico*", a un error de terminología utilizada por el Concejal" (su página 5) y como supuesto apoyo del "error" del Concejal de Personal, se procede a la comparación de lo aprobado por la Corporación, con las bases tal como fueron publicadas en el BOP de Ciudad Real (pág. 4 de Auto recurrido) y ese es precisamente el nudo de la cuestión, que las bases publicadas POR EL AFORADO, divergían meridianamente de lo dicho por su Concejal de Personal y aprobado por el Pleno.

Y resulta muy significativo resaltar que el imputado Villajos cuando le pregunta sobre este tema el Sr. Instructor en su declaración prestada ante esta Sede el 12 de abril pasado, dice (pág. 2 in fine) que:

- Hubo una negociación con los Agentes afectados, negociación que brilla por su ausencia en la documentación aportada.

- Que la Unidad de Régimen Jurídico es la que redacta un documento "*donde se precisa la opción más adecuada para el perfil de cada puesto de trabajo entre la oposición o el concurso oposición.*"

Y si lo resaltamos, es porque también ahí radica el problema: no se justificó sólidamente como exigía el TSJCM, la opción elegida sino que un supuesto Órgano Técnico es el que estimó la "opción más adecuada", la vía del concurso-oposición, reconociendo el citado declarante, que no existe ningún documento expreso -como era exigible, que justificase la opción elegida (pág. 3 de su declaración), declaración ésta comentada en la pág. 16 de nuestro escrito de 6 mayo pasado, insistiendo el declarante además, a preguntas del Ministerio Fiscal, "*que no existe obligación alguna de elaborar este documento*", cuando justamente lo contrario era lo exigido por el TSJCM en el sentido de que se debía justificar sólidamente la vía escogida. Una vez más se evidencia el consciente ninguneo y marginación al contundente criterio del Tribunal especializado que era de obligada consideración.

Es revelador, que en el ánimo contenido en el Auto recurrido de poner de manifiesto el supuesto error del Concejal de Personal al llamar plazas de “*acceso libre*” como él las denominó, las que se refería tanto a la de oposición con las de concurso–oposición (pág. 4 in fine del Auto recurrido), precisamente en ese supuesto error incide también el Secretario de la Corporación que en su declaración ante el Ilmo. Sr. Instructor (pág. 2 in fine de su declaración del 12 de abril pasado) también informa “*los puestos de libre acceso y aquellos otros de promoción restringida*”. Resulta pues, que el máximo Asesor Jurídico de la Corporación, también efectúa (según el Auto recurrido) una “torpe” explicación del sistema seguido, y que él también incurrió en un error... Pero la única verdad es que no hubo ningún “*patente error*” del Concejal de Personal como se afirma al comienzo de la pág. 5 del Auto recurrido, pues el propio Secretario opera con la misma terminología.

e) También la Resolución impugnada se sorprende que se incorpore por esta parte, tardíamente, este aspecto de lo acordado en el Pleno, pues en la querella nada se decía sobre este aspecto. Y la explicación es bien sencilla: tuvimos conocimiento del texto del acuerdo del Pleno después de la presentación de la querella, cuando el Ayuntamiento aportó todo el expediente.

f) Le parece al Ilmo. Sr. Instructor “*absolutamente inexplicable*” (pag. 5 in fine de su Auto), que de ser cierto lo que venimos sosteniendo, tanto la oposición municipal como la representación

sindical, mantuviera silencio en caso de que el Alcalde hubiese cambiado la decisión del Pleno. El contestar este aspecto –nada jurídico– nos llevaría a analizar la situación política del Ayuntamiento y no queremos hacerlo por no ser propia de este proceso pese a que los comentarios referidos del Auto nos pretendan abocar a ello.

g) Finaliza este Razonamiento Jurídico 1º del Auto recurrido afirmando de nuevo que, frente a lo por nosotros sostenido, no había nada que rectificar del Acta del Pleno de 25 de julio de 2005, acudiendo de nuevo a la excusa consabida “*la torpeza del Portavoz municipal*” (pág. 6, 1º párrafo del Auto), y que por ello no había error alguno en la redacción del Acta. Se sigue de nuevo puntualmente aquí, las tesis de la parte contraria (su pág. 5) y sólo debemos insistir en lo ya dicho al respecto en las páginas 5 y sigts. de nuestro recurso de reforma: el supuesto error del Concejal de Personal sólo aparece y se manifiesta cuando lo sostiene así el Secretario de la Corporación en su declaración ante esta Sede el 13 de abril pasado, pues nunca antes se había utilizado tal coartada para desdibujar lo realmente acontecido; pero se comprende, pues se trataba de intentar salir del atolladero en el que el Ponente del caso en el Pleno –el Concejal de Personal– les había colocado y en esa dinámica entra equivocadamente el Auto recurrido que tilda la intervención del Concejal de “*discurso político*” (pág. 3 in fine del Auto) cuando era el competente para explicar al Pleno las bases que se sometían a su aprobación.

SEGUNDA.- CONCULCACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA SOLICITADA. INCONGRUENCIA OMISIVA

A) No es momento de reproducir la Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (artº. 24 CE), bastando a estos efectos con la rememoración que hace la STC 3/2005 de 17 de enero de la Doctrina consagrada por la STC 165/2004 de 4 de octubre, respecto a los supuestos en los que se afecta este derecho fundamental.

Dada la esencial relación del citado derecho a la prueba con el de defensa y el de tutela judicial efectiva siempre naturalmente que la omisión de la práctica de la prueba resulte por ser ilícita o esté afectada por una negligencia de la parte perjudicada (SSTC 19, 35 y 104/2001 de 29 de enero, 12 de febrero y 23 de abril).

Por otra parte es de recordar que las dudas sobre la utilidad y la necesidad de la práctica de estas diligencias, siempre deberán resolverse a favor del derecho fundamental de la prueba, puesto que la regla general es la admisión y práctica de la misma y la excepción su rechazo según la Jurisprudencia del TC (SSTC 74/2004 de 22 de abril, 132 y 219/2005 de 23 de mayo y 12 de septiembre).

Y en caso que nos ocupa, las diligencias pedidas en nuestra querrella, que habían de practicarse de la forma interesada en la

alegación 3ª.B de nuestro recurso de reforma (sus págs. 13 y 15), han merecido un lamentable silencio en la Resolución que se recurre: ni se analizan las diligencias pedidas, ni se mencionan, ni, incluso si ello hubiera sido hipotéticamente procedente, se rechazan.

Al contenido ya citado sobre este aspecto en nuestro recurso de reforma nos remitimos, sin perjuicio de añadir a la postura de esa Excma. Sala ya citada en nuestro mencionado escrito sobre este tema, **sus** criterios:

– Sentencia 847/2010 de 29 de septiembre: Declaró la nulidad de un Auto que había rechazado practicar unas pruebas (en nuestro caso ni siquiera se rechazaron como ya dejamos dicho).

– Sentencia 691/2010 de 13 de julio (caso “Couso”). Estimó un recurso, entre otros motivos, porque la Sala a quo había rechazado la utilidad de diligencias probatorias pendientes, afectando ello al derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrariaba el principio *pro actione* de la víctima, señalando además textualmente:

“Su sobreseimiento libre y archivo, tras desatender las diligencias de prueba practicadas y la posibilidad de practicar otras de interés solicitadas, impide proseguir la defensa de los intereses de los acusadores particulares y populares.”

Ante tan manifiesto silencio al respecto, el Auto recurrido, incurrió en una evidente incongruencia omisiva, pues se trataba de pretensiones nuestras, no de meras alegaciones.

TERCERA.- SOBRE EL PAPEL ASIGNADO POR LEY Y LA JURISPRUDENCIA A LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES Y SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE HABER ACORDADO EL SOBRESEIMIENTO LIBRE.

A) El sobreseimiento libre dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 637 de la LECRm, (sin especificar el apartado por el Instructor) sólo puede acordarse en esta fase procesal cuando no existan indicios de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo a la formación de la causa, debiendo reservarse el sobreseimiento libre por “*no constituer delito*” el hecho objeto de la misma (artículo 637.2º), para la fase intermedia (artículo 783 de la LECRm). Y es de significar que el Auto de sobreseimiento nos deja ayunos de conocer a qué apartado del precepto se acoge para acordarlo.

Y además y en todo caso, para que pueda darse cualquiera de las dos clases de sobreseimiento (libre o provisional), debe haberse agotado la instrucción de la cusa practicándose TODAS las diligencias de investigación que no se hubiera declarado impertinentes; y en nuestro caso, respecto de las pedidas en nuestra querella y citadas en nuestro recurso de reforma, el Instructor ha actuado con total displicencia. Las ha ignorado, tal como ya antes lo hemos señalado.

B) Por otro lado, es muy revelador sobre el equivocado papel que ha asumido el Magistrado Instructor, lo que dice en el párrafo final de la página 6 de la Resolución recurrida:

“Sin embargo, resulta evidente que los perjuicios derivados de una reclamación judicial no pueden zanjarse condenando en un proceso penal a quien no ha cometido ningún delito que justifique su acusación.”

Nos parece jurídicamente sorprendente que un Instructor pueda aventurarse a hacer tales manifestaciones en tan temprana fase del proceso, suplantando al Órgano enjuiciador y dando por supuesto de forma categórica lo que precisamente ha de ser investigado.

Y a ello nos referíamos en la alegación 4^a (págs. 15 y sigts.) de nuestro recurso de reforma, citando diversas Sentencias de ese Alto Tribunal. No nos repetiremos pero sí citaremos otras más:

- La Sentencia 1524/2004 de 29 de diciembre nos dice:

“Es preciso deslindar las funciones del Instructor y las del Tribunal al que corresponde el enjuiciamiento y la decisión, de forma que el primero, siempre que exista una acusación, no puede rebasar las funciones propias de la instrucción y adentrarse en cuestiones que afectan a la culpabilidad, como es el dolo, o a otros elementos del tipo, salvo casos de diafanidad manifiesta, entrando en juicios de inferencia, cuya decisión exige la celebración de verdaderos actos de prueba bajo el imperio de los principios que rigen el juicio oral, pues de lo contrario se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión de la acusación que se ve privada además de su derecho a sostener la misma y a utilizar los medios de prueba pertinentes.” (SSTS de 29/12/2004, (RJ 2005/830), de 15/6/2011 Y 2011/5862, respectivamente).

Diciéndonos la citada Sentencia también, que existiendo los indicios racionales de criminalidad sobre la participación de una persona en un hecho presuntamente delictivo, es suficiente para fundamentar la imputación a la misma, *“lo que en este caso equivale a acordar la apertura de juicio oral.”* Y procede recordar que Sala de Admisión ya consideró la presencia de tales indicios delictivos en su Auto de 14 de enero de 2013.

- La Sentencia 903/2011 de 15 de junio se pronunció, textualmente en los mismos términos que la antes citada, analizando un aspecto que viene muy al caso que nos ocupa, referido a que dado que el Ministerio Fiscal (como sucede también aquí) había considerado que había “hechos probables” de índole delictiva, su existencia no se puede desmontar –como hace el Auto recurrido– *“sin la concurrencia de actos de prueba desarrollados en el juicio oral.”*

- La Sentencia 691/2010 de 13 de julio.

Se refirió esta Sentencia ya antes comentada al referirnos a la necesidad de la práctica de diligencias pedidas, también al aspecto que ahora venimos comentando y nos dice que sobre:

“La tipicidad de los hechos, autoría y culpabilidad de los presuntos autores, sólo en Sentencia, tras el plenario, con la práctica contradictoria de las pruebas, puede pronunciarse el Tribunal.

... El Auto acuerda el sobreseimiento libre anticipa una Sentencia absolutoria, cuando no se han agotado las diligencias de instrucción.”

Y si se compara tal criterio con el del Magistrado Instructor ya expresado, vemos la sideral distancia entre uno y otro, debiendo, naturalmente prevalecer el de la Sala, pues ésta, a la que tenemos el honor de dirigirnos, rechaza fulminantemente la anticipación de Sentencias por la vía de los sobreseimientos libres pues los Magistradores Instructores no pueden rebasar las funciones propias de la instrucción y adentrarse en cuestiones que afecten a la culpabilidad como es el dolo a otros elementos del tipo, indebida incursión palmariamente existente en nuestro caso.

En efecto, la decisión de sobreseer como es la impugnada, solamente podía ser adoptada cuando las diligencias de prueba practicadas evidenciasen de forma objetiva y clara, sin necesidad de interpretaciones subjetivas (como hace el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor), la no perpetración del delito, debiendo carecer dichos hechos de apariencia delictiva, siendo bastante, en consecuencia, que no aparezca claramente descartada la existencia de la infracción penal para que el proceso deba continuar.

Porque permítasenos insistir, la resolución recurrida no guarda relación de congruencia con el Auto que acordaba la admisión a trámite de la querrela, pues si en éste se valoraba que los hechos denunciados

podrían ser constitutivos de varios posibles delitos, era imprescindible la práctica de las diligencias necesarias para la averiguación y esclarecimiento de los mismos, y ello no se sigue cuando se resuelve, a renglón seguido y con tan sólo toma declaración a los dos imputados que ofrecieron naturalmente sus interesadas versiones de los hechos, un sobreseimiento que, además, es libre, con las consecuencias de producir un efecto de cosa juzgada, efectos cuya radicalidad no puede acordarse de esa manera precipitada.

CUARTA.- SOBRE EL PAPEL DESEMPEÑADO POR EL MINISTERIO FISCAL. EL NUEVO NOMBRAMIENTO.

A) No podemos menos que congratularnos de su actuación en estas diligencias mediante, tanto su escrito de 4 de septiembre de 2012, como por las atinadas preguntas que hizo a los imputados, como finalmente, por su adhesión a nuestro recurso de reforma, que desde su misión constitucional de defensa de legalidad, trata de los temas fundamentales de este proceso. Confiamos que al igual que nosotros, también le parecerá digna de recurso la resolución que impugnamos, permitiéndonos únicamente poner de relieve el énfasis que pone el Ministerio Fiscal en un hecho de vertiente netamente humana: que mi mandante *“lleva más de diez años litigando sin obtener satisfacción porque esa rebeldía ante el ordenamiento jurídico y las decisiones jurisdiccionales que lo aplican, se manifiesta en que la persona*

favorecida por las convocatorias declaradas ilegales, sigue en su puesto de arqueólogo municipal, pasados los años.”

B) A este último aspecto referido a la indebida contratación del arqueólogo municipal, ya nos hemos referido en las alegaciones 2ª y 5ª.C de nuestro recurso de reforma (páginas 9 a 11 y 20) y en nuestro escrito de 6 de mayo de 2013, en el cual se ofrece una panorámica de los hechos y situaciones al que pediríamos dedicara su atención la Sala ya que no lo ha hecho el Instructor.

QUINTA.- Tras la presentación de nuestro recurso de reforma, ha llegado a nuestro conocimiento un aspecto delicado del tema: la sorprendente y célere contratación por el Alcalde aforado del Bufete Garrigues. Según la noticia que acompañamos como **doct. nº 1**, justo después del conocimiento por el aforado de la admisión de la querrela por ese Tribunal Supremo y nombramiento del Magistrado Instructor.

Este hecho tiene las singularidades que refleja la propia noticia: y como en ella se hace mención al Ilustre Magistrado Instructor, sólo hemos de decir que todo apunta a un intento por parte del Alcalde aforado de instrumentalizar la Administración de Justicia para sus particulares intereses, pues sin duda éste conocía que el Magistrado Instructor participa (legítimamente por supuesto) en cursos organizados por tal prestigioso bufete de abogados, y sin embargo él seguro que

desconocía la contratación efectuada por el Alcalde con el bufete Garrigues.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL ILMO. SR. INSTRUCTOR, se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma legales el presente recurso de apelación con el documento que se adjunta, contra su Auto de 24 de junio de 2013 y tras los trámites legales oportunos, lo eleve a la **SALA A LA QUE SUPLICO** se sirva estimarlo, declarar la nulidad del Auto recurrido y acordar que deben proseguirse las actuaciones contra el Alcalde aforado y el Secretario de la Corporación por los delitos ya expuestos y contemplados indiciariamente en el Auto de la Sala de Admisión de 14 de enero del corriente año.

OTROSI DIGO, que como particulares a acompañar a la Sala con este recurso se señalan.

- La querrela presentada y sus documentos.
- Nuestro escrito de 13 de febrero de 2013 ante Ilmo. Magistrado Instructor.
- Nuestro escrito de 6 de mayo de 2013 y los 18 documentos que lo acompañaban.
- Nuestro recurso de reforma de 13 de mayo de 2013.
- Las declaraciones ante esta Sede de los imputados, efectuadas el 12 de abril pasado.

SUPLICO AL ILMO. SR. INSTRUCTOR, se sirva unir los expuestos escritos y documentos al presente recurso para su elevación a la Sala.

Es de Justicia que pido en Madrid, a 4 de Julio de 2013.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.

Cgdo: 7.883.